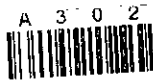




**INVIAS**  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS



A 436  
OKar  
Da frente  
a preuox  
CODENSA  
lit's  
conarte

CONFESIONARIO  
2019 NOV 8 10 12 42  
OFICINA DE GESTIÓN  
DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Doctora  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.  
SECCIÓN TERCERA  
E. S. D.

REF: PROCESO No.: 110013343061201900140-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS  
Y OTROS.

**ALDO CIRO BARGUIL FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.156.834 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 73933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 2171 de 30 de diciembre de 1992 y modificada su estructura organizacional por el decreto 2618 de 20 de noviembre de 2013, en ejercicio del poder especial conferido por la doctora **MARÍA VICTORIA URIBE DUSSÁN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.047.190, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, legalmente posesionada y en ejercicio de su cargo según acta de posesión número 0217 de 11 de septiembre de 2018 y en uso de las facultades conferidas en el numeral Segundo, Artículo Vigésimo Primero de la Resolución No. 08121 de 31 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución No. 359 del 30 de enero de 2019, por medio del presente escrito procedo a contestar demanda instaurada por el medio de control de Reparación Directa, por el doctor **LUIS VICENTE PULIDO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.111.609 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 28.877 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del grupo familiar conformado por:

- WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES y NIDIA ESPERANZA ARGÜELLO OROZCO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 9.590.225 y 1.052.383.691, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hija LUNA GABRIELA CASTRO ARGÜELLO.
- ALVARO CASTRO ALBARRACÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.052.392.
- FLOR DE MARÍA FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.323.090
- MARLENY DEL CARMEN CASTRO FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.324.397.

Instituto Nacional de Vías  
Calle 25G No. 73B – 90 Complejo Empresarial Central Point  
PBX: 7056000



**El futuro es de todos**  
Presidencia de la República



**INVIAS**  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

- LUZ MARINA CASTRO FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.324.398.

- CARLOS ANDRES CASTRO FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.327.120 y,

- "MARTHA PATRICIA CASTRO FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.312.260, quienes obran en su condición de víctima, esposa, hija, padres y hermanos, mayores de edad,...", conforme a los términos que a continuación se exponen:

### 1.- A LAS PRETENSIONES

A cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas a que hace alusión la demanda, nos oponemos por las razones que más adelante expondré como fundamento de la defensa.

### 2.- A LOS HECHOS QUE EXPONE EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES NOS REFERIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

**Al hecho Primero:** - No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Segundo:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Tercero:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Cuarto:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso. Le corresponde a la empresa "SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS.", pronunciarse al respecto.

**Al hecho Quinto:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Sexto:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Séptimo:** No es cierto. El tramo vial dentro del cual se ubica aparentemente el lugar del accidente, se encuentra concesionada a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** -, Mediante el contrato de concesión No. 517 de 2013, y el acta de entrega de fecha 31 de diciembre de 2013 y a su concesionario "CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S., por lo que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, pronunciarse sobre lo pertinente.

Instituto Nacional de Vías  
Calle 25G No. 73B – 90 Complejo Empresarial Central Point  
PBX: 7056000

<http://www.invias.gov.co>



El futuro  
es de todos

Presidencia  
de la República

**Al hecho Octavo:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Noveno:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso. Le corresponde a la empresa "CODENSA S.A. ESP", pronunciarse al respecto.

**Al hecho Décimo:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Décimo Primero:** No es cierto. El tramo vial dentro del cual se ubica aparentemente el lugar del accidente, se encuentra concesionada a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -**, Mediante el contrato de concesión No. 517 de 2013, y el acta de entrega de fecha 31 de diciembre de 2013 y a su concesionario "CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S., por lo que le corresponde a estas dos entidades, pronunciarse sobre lo pertinente.

**Al hecho Décimo Segundo:** No es cierto. El tramo vial dentro del cual se ubica aparentemente el lugar del accidente, se encuentra concesionada a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -**, Mediante el contrato de concesión No. 517 de 2013, y el acta de entrega de fecha 31 de diciembre de 2013 y a su concesionario "CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S., por lo que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, pronunciarse sobre lo pertinente.

**Al hecho Décimo Tercero:** No es cierto. El tramo vial dentro del cual se ubica aparentemente el lugar del accidente, se encuentra concesionada a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -**, Mediante el contrato de concesión No. 517 de 2013, y el acta de entrega de fecha 31 de diciembre de 2013 y a su concesionario "CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S., por lo que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, pronunciarse sobre lo pertinente.

**Al hecho Décimo Cuarto:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso. Le corresponde al Municipio Villa de San Diego de Ubate, pronunciarse sobre lo pertinente.

**Al hecho Décimo Quinto:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso. Le corresponde a la empresa "CODENSA S.A. ESP", pronunciarse al respecto.

**Al hecho Décimo Sexto:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Décimo Séptimo:** No es cierto, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.



**Al hecho Décimo Octavo:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Décimo Noveno:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Vigésimo:** No es un hecho, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Vigésimo Primero:** No es un hecho, son meras conjeturas que hace el apoderado de la parte demandante.

Así mismo, sobre los elementos constitutivos de la "falla del servicio", valga señalar que: "Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO"; o mejor aún falta o falla de la Administración, tratase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;
- c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o la falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, **la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito**, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

También se exonera, cuando el daño es causado por el agente administrativo, en actos fuera del servicio o sin conexión con él y cuando la causa del daño es la falta personal del agente, difícil de definir y de determinar doctrinaria y jurisprudencialmente, encontrándose, hasta ahora, sólo ejemplos como los de aquellos casos en que el agente actúa por motivos pasionales." (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de octubre 28 de 1976.) (La negrilla y subrayado es nuestro)



Es decir, que si la parte demandante, **NO** demuestra una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS**, y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o la falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

**Al hecho Vigésimo Segundo:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Vigésimo Tercero:** No es un hecho. De acuerdo a lo establecido en los artículos primero y segundo del Decreto 1944 del 02 de octubre de 2015, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS tiene la competencia de *“Otorgar los permisos de uso para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, obras destinadas a la seguridad vial y traslado de postes en la infraestructura a cargo del instituto y demás legalmente permitidos, previo concepto técnico emitido por la Subdirección de Estudios e Innovación.”* (negritas fuera de texto). Obsérvese que el tramo de la vía donde al parecer ocurrió el incidente, se encuentra a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -**, Mediante el contrato de concesión No. 517 de 2013, y el acta de entrega de fecha 31 de diciembre de 2013, correspondiéndole a la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.**”, pronunciarse sobre lo pertinente.

**Al hecho Vigésimo Cuarto:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Vigésimo Quinto:** No es un hecho, es una disertación que hace el abogado demandante.

**Al hecho Vigésimo Sexto:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Vigésimo Séptimo:** No es un hecho, corresponde a una conjetura del apoderado de la parte demandante.

**Al hecho Vigésimo Octavo:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso.

**Al hecho Vigésimo Noveno:** No me consta, me atengo a lo que disponga el Operador Judicial.

**A LOS HECHOS QUE EXPONE EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES QUE RESPONSABILIZAN A LA EMPRESA SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NOS REFERIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:**

No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso. Le corresponde a la empresa **“SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS.”**, pronunciarse al respecto.



**A LOS HECHOS QUE EXPONE EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES QUE RESPONSABILIZAN A AJJECOLOMBIA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MARCELO AGUAZACO CASTILLO, NOS REFERIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:**

No me constan, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso. Le corresponde al señor MARCELO AGUAZACO CASTILLO pronunciarse sobre lo pertinente.

**A LOS HECHOS QUE EXPONE EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES QUE RESPONSABILIZAN AL MUNICIPIO DE VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, NOS REFERIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:**

No me constan, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso. Le corresponde al Municipio VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, pronunciarse sobre lo pertinente.

**A LOS HECHOS QUE EXPONE EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES QUE RESPONSABILIZAN A CODENSA S.A. ESP, NOS REFERIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:**

No me constan, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso. Le corresponde a CODENSA S.A. ESP, pronunciarse sobre lo pertinente.

**A LOS HECHOS QUE EXPONE EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES QUE RESPONSABILIZAN A LA EMPRESA AJJECOLOMBIA S.A., NOS REFERIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:**

No me constan, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso. Le corresponde a la Empresa AJJECOLOMBIA S.A., pronunciarse sobre lo pertinente.

**A LOS HECHOS QUE EXPONE EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES QUE RESPONSABILIZAN A LA CONCESIONARIA DE VIAL DE COLOMBIA S.A.S.", NOS REFERIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:**

No me constan, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del curso del proceso. Le corresponde a la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.". pronunciarse sobre lo pertinente.



**FRENTE A LOS HECHOS QUE EXPONE EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES QUE RESPONSABILIZAN AL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, NOS REFERIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**Al hecho Séptimo:** No es cierto. El tramo vial dentro del cual se ubica aparentemente el lugar del accidente, se encuentra concesionada a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** -, Mediante el contrato de concesión No. 517 de 2013, y el acta de entrega de fecha 31 de diciembre de 2013 y a su concesionario "CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.", por lo que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, pronunciarse sobre lo pertinente.

Obsérvese además, que el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, creó el Instituto Nacional de Concesiones –INCO y el Decreto 4165 de 2011, que crea la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)-, dejando bajo su responsabilidad la **red vial concesionada**, con tal carácter se encuentra la vía del sector perimetral de Ubate PR 0\_000 AL PR 3\_0148 RUTA 45 ACNC Sector la "Y", **que comprende el tramo donde presuntamente ocurrieron los hechos que fundamentan el presente medio de control.**

**Al hecho Once:** No es cierto. El tramo vial dentro del cual se ubica aparentemente el lugar del accidente, se encuentra concesionada a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** -, Mediante el contrato de concesión No. 517 de 2013, y el acta de entrega de fecha 31 de diciembre de 2013 y a su concesionario "CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.", por lo que le corresponde a estas dos entidades, pronunciarse sobre lo pertinente.

**Al hecho Décimo Primero:** No es cierto. El tramo vial dentro del cual se ubica aparentemente el lugar del accidente, se encuentra concesionada a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** -, Mediante el contrato de concesión No. 517 de 2013, y el acta de entrega de fecha 31 de diciembre de 2013 y a su concesionario "CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.", por lo que le corresponde a estas dos entidades, pronunciarse sobre lo pertinente.

**Al hecho Décimo Segundo:** No es cierto. El Instituto Nacional de Vías - INVIAS, viene cumpliendo a cabalidad con sus funciones, para lo cual fue creado por el decreto 2171 de 1992, y por tanto por mandato legal, entrega a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, Mediante el contrato de concesión No. 517 de 2013, y el acta de entrega de fecha 31 de diciembre de 2013 y este a su vez, y a su concesionario "CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.", en la vía donde presuntamente ocurrieron los hechos. Por lo que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, pronunciarse sobre lo pertinente.

**Al hecho Décimo Tercero:** No es cierto. El Instituto Nacional de Vías - INVIAS, viene cumpliendo a cabalidad con sus funciones, para lo cual fue creado por el decreto 2171 de 1992, y por tanto por mandato legal, entrega a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, Mediante el contrato de concesión No. 517 de 2013, y el acta de entrega de fecha 31 de diciembre de 2013 y este a su vez, y a su concesionario "CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.", en la vía donde presuntamente



ocurrieron los hechos. Por lo que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, pronunciarse sobre lo pertinente.

Si bien es cierto, los artículos 1º y 2º del Decreto 1944 del 02 de octubre de 2015, enmarca que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, tiene la competencia para *“Otorgar los permisos de uso para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, obras destinadas a la seguridad vial y traslado de postes en la infraestructura a cargo del instituto y demás legalmente permitidos, previo concepto técnico emitido por la Subdirección de Estudios e Innovación.”* También lo es, que esa competencia radica exclusivamente dentro de la infraestructura vial no concesionada y, recordemos que el tramo donde aparentemente ocurrió el accidente corresponde a un tramo vial que tiene en concesión la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, y su concesionario **“CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.”**.

### 3.- FRENTE A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Se observa en el libelo de demanda, que en cuanto a los perjuicios materiales, es de indicarse, que éstos son producto o resultado, del actuar únicamente del actor, y su resultado, por la imprudencia, falta de experiencia y previsión de los daños que podrían originarse al manipular un vara o tubo metálico, justo cerca del paso del cable de alta tensión, totalmente observables e identificados. Y ese exceso de confianza lo llevó a ocasionar en su propia humanidad las lesiones físicas conocidas dentro del expediente.

Asimismo, en lo que respecta a los perjuicios morales y daños a la salud, éstos deben correr la misma suerte jurídica de los perjuicios materiales, por las mismas situaciones, pues NO prueba, la parte actora, tales circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos. Solo se limita a afirmar, que al estar realizando la labor de cambio de una lona de publicidad de “Big Cola” de la empresa AJECOLOMBIA S.A., MARCELO AGUAZACO CASTILLO, al subir una varilla y entregarla a WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, **quien estaba a 6 metros de alto en la parte superior de la valla**, la varilla hizo contacto con las cuerdas de alta tensión, provocando la descarga eléctrica que los hizo caer a varios metros dejándolos mal heridos. Posición facilista para pretender acceder a sus pretensiones.

### 4.- EXCEPCIONES:

Para que sean resueltas en la respectiva etapa procesal (Artículo 179 numeral 6 del CPACA) y con fundamento en el artículo 175, numeral 3 y s.s. del CPACA, propongo como excepciones las siguientes:

#### a.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Inicialmente es necesario recordar, que el Decreto 2171 de 1992, mediante el cual se reestructuró el Fondo Vial Nacional, creándose el Instituto Nacional de Vías –INVIAS–, impuso dentro de las funciones de éste último, el ejecutar la política del gobierno





nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, consecuentemente, la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación y atención de emergencias de la red vial de conformidad con los delineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

Por su parte, el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, creó el Instituto Nacional de Concesiones –INCO y el Decreto 4165 de 2011, que crea la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)-, dejando bajo su responsabilidad **la red vial concesionada**, con tal carácter se encuentra la vía del sector perimetral de Ubate PR 0\_000 AL PR 3\_0148 RUTA 45 ACNC Sector la “Y”, que comprende el tramo donde presuntamente ocurrieron los hechos que fundamentan el presente medio de control.

Sea del caso indicar y aclarar que dicho tramo vial, dentro del cual se ubica aparentemente el lugar del insuceso, se encuentra concesionada a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -**, Mediante el contrato de concesión No. 516 de 2013, y el acta de entrega de fecha 31 de diciembre de 2013 y a su concesionario “CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.

De lo anterior se colige sin mayor esfuerzo, que el Instituto Nacional de Vías INVIAS-, no tiene bajo su égida y responsabilidad el sector vial, en donde presuntamente ocurrieron los hechos que motivaron de este medio de control.

#### **b.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.**

Esta excepción se desprende, como consecuencia de la falta de legitimidad en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, luego el centro de imputación de responsabilidad presuntamente recaería en el Instituto Nacional de Concesiones – INCO- en virtud de la cesión del contrato No. 517 de 2013, Acta de entrega diciembre 31 de 2013, y este con el CONCESIONARIO VIAL DE COLOMBIA, pues ante dichas figuras, el INVIAS en calidad de antiguo contratante se sustrajo de la relación jurídica, por ende, no ostenta obligación contractual alguna dentro de dicha relación comercial, pues, se repite, el INVIAS dejó de estar comprometido con el cumplimiento de la prestación objeto del citado contrato, así como de las obligaciones que nazcan por cualquier circunstancia en favor de terceros.

#### **“... Artículo 2°. Funciones del Instituto Nacional de Vías (Invías).**

*Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías (Invías) desarrollará las siguientes funciones generales:*

*2.1 Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.*

*2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.*



- 2.3 Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.
- 2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.
- 2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten.
- 2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia.
- 2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.
- 2.8 Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- 2.9 Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.
- 2.10 Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.
- 2.11 Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran.
- 2.12 Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.
- 2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.
- 2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.
- 2.15 Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.
- 2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.
- 2.17 Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.
- 2.18 Las demás que se le asignen"

### **c.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

En este caso, los resultados (lesiones personales en la humanidad de WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES) son producto, única y exclusivamente del actuar del actor y de su compañero MARCELO AGUAZACO CASTILLO, derivado, de la imprudencia, impericia, falta de experiencia, previsión, precaución y cuidado de los

Instituto Nacional de Vías  
Calle 25G No. 73B - 90 Complejo Empresarial Central Point  
PBX: 7056000

<http://www.invias.gov.co>



**El futuro  
es de todos**

**Presidencia  
de la República**

daños que podrían originarse al manipular un vara o tubo metálico, justo tan cerca del paso del cable de alta tensión, totalmente observables e identificados y, sin que previamente hayan adoptado las medidas mínimas de seguridad ante dicho riesgo. Y ese exceso de confianza lo llevó a ocasionar en su propia humanidad las lesiones físicas conocidas dentro del expediente. Configurándose la eximente de responsabilidad del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS.

**d.- FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS Y EL DAÑO CAUSADO**

Conforme a lo descrito en las respuestas dadas a cada uno de los hechos del libelo de demanda, el actor NO demuestra la relación de los supuestos daños causados por la administración y la supuesta falla del servicio, pues, solo se limita a enunciar unos hechos, sin que demuestre de manera evidente y certera las circunstancias de tiempo, modo, y lugar que conlleven a dicha responsabilidad administrativa.

Sea del caso, tener en cuenta además, que dentro del desarrollo jurisprudencial y doctrinario, se ha establecido como el tercero de los elementos o supuestos de la responsabilidad, es la verificación del nexo o relación de causalidad, el cual tampoco se verifica en los supuestos de hecho que originan la presente demanda ya que la causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima desvirtúa el vínculo de causalidad.

Teniendo en cuenta que para que pueda imputarse responsabilidad alguna, es necesario la verificación del nexo de causalidad, el cual tal y como ya se ha indicado con suficiencia, no existe de conformidad con los supuestos planteados por el demandante, en la medida que en la ocurrencia de los hechos que generan la demanda que ahora nos ocupa, no se observa ningún hecho, actuación o conducta desplegada u omitida por INVIAS, de la cual se pueda inferir que llevó a la ocurrencia del daño, el cual como tantas veces se ha anunciado, obedeció a la impericia, a la imprudencia y a la absoluta falta de cuidado y de la observancia de normas básicas en lo referente a prevención de accidentes con cuerdas o cables de alta tensión. **Situaciones del todo endilgables al ciudadano WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES.**

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, **la culpa de la víctima**, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

De lo anterior se concluye y consideramos, de manera respetuosa, que las excepciones propuestas están llamadas a prosperar y así lo solicito comedidamente al señor Juez, en aras que se DENIEGUEN todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, al momento de resolver de fondo la demanda.

## 5.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Me permito comunicar a su Señoría del conocimiento, que en escrito separado estaré presentado Llamamiento en Garantía contra la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA –MAPFRE SEGUROS, con la cual el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS, tomó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, vigente para la época de los hechos, la falta de certeza total, del punto de referencia, donde acaecieron los hechos, conforme a la información señalada por el Director Territorial INVIAS -Cundinamarca en el Memorando No. DT-CUN 82456 del 4 de diciembre de 2018, y la inconsistencia del lugar o coordenadas geográficas, descritas en el llamado Informe policial de Accidente, cuya entidad está a cargo de la vía, donde ocurrieron los hechos, y cuya póliza, fue para: Objeto del seguro:

“AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRAPATRIMONIALES (INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN) QUE CAUSE EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUALES ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS DE SUS INSTALACIONES ,EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONAROS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL...”, por lo cual se llamará en garantía para que responda por los hechos y pretensiones en una eventual condena a INVIAS.

## 6.- PRUEBAS

Me permito solicitar a la Señora Juez, se sirva tener como tales, las siguientes, y en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### Documentales Aportadas:

- 1.-Copia del Contrato de Concesión No. 517 de 2013 en CD.
- 2.-Copia de la Acta de entrega de fecha diciembre 31 de 2013, en físico y CD.
- 3.- Copia de la certificación expedida por el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, relacionado con la administración del sector donde presuntamente ocurrieron los hechos.
- 4.-Poder para actuar con anexos.



### Solicitudes

Con el fin de evidenciar la ausencia de responsabilidad del Instituto Nacional de Vías en la producción del daño esgrimido por el demandante, solicito se sirva oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), para que con destino al proceso se remita la siguiente documentación en copia auténtica:

1.- Contrato de concesión No. 517 de 2013, con todos sus anexos, actas aclaratorias, modificatorias, de acuerdo, interpretación, entendimiento, liquidación y demás documentos que hagan parte del contrato.

2.- Acta de entrega diciembre 31 de 2013.

Es de aclarar que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, es una entidad pública con personería jurídica, patrimonio independiente, autonomía administrativa independiente a lo que es el INVIAS, luego los documentos solicitados se encuentran bajo custodia de la referida ANI.

Para tal efecto se podrá oficiar a la dirección calle 26 No. 59-41/65 Torre 3 piso 2 Edificio Argos en Bogotá D.C., email: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)

3.- Se oficie a la empresa **SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA S.A.S.**, a fin de que remitan al expediente, copia de la hoja de vida de su trabajador **WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES**; así mismo copia de las certificaciones emitidas por las entidades competentes con respecto a la capacitación y cursos de alturas, que esa empresa le había brindado a su trabajador **CASTRO FUENTES**.

### 4.- Interrogatorio:

Me permito solicitar a la Señora Juez, se sirva decretar interrogatorio del señor **WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.590.225 como parte demandante, a efecto que responda el cuestionario que formularé en la diligencia correspondiente, en día y hora señalada para tal efecto, que conlleve a aclarar y/o desvirtuar los hechos y pretensiones del actor.

5.- Las demás pruebas, que el señor Juez, considere pertinentes, eficaces y conducentes ordenar y practicar necesarias para las resultas del proceso.

### **7.- PETICIÓN**

Por lo expuesto en este memorial de contestación de la demanda, las pruebas que se hacen llegar y las que se allegarán en el transcurso del proceso, solicito a la honorable **Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera**, denegar las pretensiones de la demanda



## 8.- ANEXOS

Solicito se tenga como tales:

1. Poder para actuar y soportes
2. Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.
3. C.D., que contiene escrito de contestación de la demanda anexos y llamamiento en garantía.

## 9.- NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito reciben notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Oficina Asesora Jurídica del **Instituto Nacional de Vías – INVÍAS**, cuarto piso, Calle 25G No. 73B – 90 Complejo Empresarial Central Point de Bogotá D.C. correo electrónico institucional [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co) y a mi como apoderado [abarquil@invias.gov.co](mailto:abarquil@invias.gov.co).

Sírvase Señoría, reconocerme personería para actuar como Apoderado Judicial del Instituto Nacional de Vías, en los términos y fines del poder otorgado.

Atentamente,



**ALDO CIRO BARGUIL FLOREZ**  
C.C. No. 79.156.834  
T.P. No. 73933 del Consejo S. de la J.

